

de Patrimonio) cuanto estimen conveniente a su derecho, acompañando los documentos que fundamenten sus alegaciones, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al que termina el plazo de quince días hábiles de la exposición del presente anuncio en el Ayuntamiento de Muñosancho (Ávila).

Ávila, 4 de febrero de 2008.—La Delegada de Economía y Hacienda en Ávila, Isabel Meizoso Mosquera.

## MINISTERIO DE FOMENTO

8.096/08. *Anuncio de la Autoridad Portuaria de A Coruña de información pública sobre la solicitud de José Luis Correa Kessler, S. L., de ampliación de superficie de concesión en la lonja de La Solana del Puerto de A Coruña.*

El 20 de julio de 2006 el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña acordó otorgar una concesión a José Luis Correa Kessler, S. L., para la ocupación de una superficie de 1.359,56 m<sup>2</sup> en la Lonja de la Solana, para la manipulación, elaboración y comercialización de pescado y marisco. El 3 de enero de 2008 José Luis Correa Kessler, S. L., solicita la ampliación de la primera planta en 770,99 m<sup>2</sup>.

Lo que se hace público para que las Corporaciones, Organismos o particulares interesados puedan presentar por escrito, bien en la alcaldía de A Coruña, bien en las oficinas de esta Autoridad Portuaria (Avda. de la Marina, 3) dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, las reclamaciones pertinentes a su derecho, que han de ser suscritas por los propios interesados o personas que acrediten tener poder suficiente para representarlos, a cuyo efecto podrán examinar en las oficinas de esta Autoridad Portuaria y en las del Ayuntamiento de A Coruña el Proyecto de referencia durante dicho plazo y en los días y horas hábiles.

A Coruña, 12 de febrero de 2008.—El Director General, José Ignacio Villar García.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

7.154/08. *Anuncio del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras de inicio del procedimiento para la revocación definitiva de la ayuda concedida al proyecto «puesta en marcha de un hotel rural con pequeña industria agroalimentaria» por incumplimiento de las condiciones impuestas para su percepción. (Ref. 2004-0213/JVM).*

En relación con el expediente n.º 2004-0213/JVM sobre ayudas al proyecto referenciado, a realizar en la localidad de Tuiza de Abajo/Lena (Asturias), se notifica a Rocío Delgado Suarez lo siguiente:

Mediante Resolución de este Instituto, de fecha 14 de diciembre de 2004, posteriormente modificada por la de 21 de noviembre de 2005, se concedió una ayuda para el proyecto referenciado, por un importe máximo de hasta 135.588,00 euros, con una inversión subvencionable de 338.969,33 euros, y en ella se fijaban las condiciones y requisitos que se habrían de cumplir para su efectividad y cobro, entre ellas la realización de la inversión antes del 30 de noviembre de 2006, la creación de 3 nuevos puestos de trabajo antes del 30 de diciembre de 2006, y el mantenimiento del mismo como mínimo hasta el 30 de diciembre de 2009.

A la fecha de la presente, de acuerdo con el contenido del informe, de fecha 22 de octubre de 2007, emitido por el Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias (IDEPA), y con fecha de registro de entrada en

este Instituto el 29 de octubre, la beneficiaria no ha presentado ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la mencionada resolución de concesión de ayuda. Por ello, este Instituto considera que efectivamente pueden haberse incumplido dichas condiciones, por lo que se procede a la iniciación del procedimiento de pérdida de la subvención concedida, por incumplimiento de las condiciones exigidas y aceptadas para su percepción y cobro, de conformidad con lo previsto en el punto vigésimo segundo de la Orden de 17 de diciembre de 2001, en el que se establece que podrá dar lugar a la anulación de la Resolución de concesión de la ayuda toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión.

En virtud de lo previsto en el punto decimoquinto de la Orden de 17 de diciembre de 2001, se concede a esa empresa un plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de notificación para que se formulen las alegaciones que se estimen oportunas, presentando cuando sea necesario, los documentos o justificantes pertinentes.

Madrid, 7 de febrero de 2008.—Carlos Fernández Álvarez, el Gerente del Instituto.

7.155/08. *Anuncio del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras por el que se inicia el procedimiento de reintegro de las subvenciones concedidas a la empresa Minas Escucha, S. A.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, intentada la notificación sin que haya sido posible practicarla, por el presente edicto se pone en conocimiento de la empresa Minas Escucha, S. A., el acuerdo del Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de fecha 18 de diciembre de 2007, por el que se inicia el procedimiento de reintegro de las subvenciones correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 y 2001, resultado del informe de control financiero de la intervención general del Estado. Se reproduce a continuación el texto íntegro de dicho acuerdo.

Visto el expediente de referencia, resultan los siguientes

### Antecedentes de hecho

Primero.—De conformidad con el Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, que establece el régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, se concedieron a la empresa Minas Escucha, S. A., para los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001, ayudas máximas por importe total de 1.418.983.000 ptas. (8.528.259,58 €). Las ayudas fueron autorizadas respectivamente, mediante los Acuerdos de Consejo de Ministros de 16 de enero de 1998; 5 de febrero de 1999; 11 de febrero de 2000; 7 de julio de 2000, y 9 de febrero de 2001, por los que se aprobaron las cuantías máximas en concepto de ayudas al funcionamiento y reducción de actividad de las empresas mineras, cuya publicación se ordenó por resoluciones de 13 de febrero de 1998; 11 de febrero de 1999; 19 de julio de 2000, y 15 de marzo de 2001.

Por su parte, de conformidad con la Orden de 18 de febrero de 1998, del Ministerio de Industria y Energía, por la que se regulan las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad para compensar disminuciones de capacidad productiva superiores al 15%, se otorgó en el período 1998 a 2001 un importe de 91.308.739 ptas. (548.776,57 €). La ayuda fue otorgada por resoluciones del Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales de 18 de diciembre de 2001. Las ayudas están establecidas en el Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, siendo satisfechas por el Instituto.

Segundo.—La Intervención General de la Administración General del Estado (IGAE), a través de la Intervención Regional de Aragón y en uso de sus competencias, realizó el control financiero de las subvenciones percibidas por Minas Escucha, S. A., en los ejercicios 1998, 1999,

2000 y 2001, anteriormente citadas, emitiendo informe de control financiero de fecha 13 de marzo de 2006.

Tercero.—De acuerdo con la conclusión cuarta del citado informe de control financiero, el objeto de las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad de las empresas mineras, según se establece en el artículo 3 del Real Decreto 2020/1997, es «reducir la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por ventas de carbón térmico», estableciéndose que «estas ayudas no superarán, al referirse a cada tonelada producida por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción y el ingreso por ventas».

Cuarto.—De acuerdo con la conclusión quinta del mismo informe, y de conformidad con los resultados obtenidos en la realización del control financiero, se ha puesto de manifiesto el incumplimiento de la normativa reguladora de las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad, por un importe de 30.664.791 ptas. (184.299,10 euros).

De la misma forma y en lo que se refiere a las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad para compensar disminuciones de capacidad productiva superiores al 15%, la conclusión séptima del mismo informe indica que se ha puesto de manifiesto el incumplimiento de la normativa reguladora de las ayudas, por un importe total de 91.308.739 ptas. (548.776,57 €).

Quinto.—Subsanada la discrepancia con el control financiero de la IGAE, planteada por el Instituto en aplicación del artículo 51.2 de la Ley General de Subvenciones, se continúan las actuaciones tendentes al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

A los que son de aplicación los siguientes

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras es el competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de reintegro de la subvención concedida, de conformidad con lo establecido en los artículos 41.1 y 51.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el artículo 96.1 del Real Decreto 887/2006, que aprueba su Reglamento, y el artículo 8 del Estatuto del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, aprobado por Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo.

Segundo.—Resultado de aplicación al procedimiento de reintegro que se inicia mediante el presente Acuerdo, lo previsto en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Título III del Real Decreto 887/2006, que aprueba su Reglamento; el Título VI de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 30/1992 (LRJPAC), así como la normativa reguladora recogida en la Sección Cuarta del Título II del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1091/1988, el Real Decreto 2020/1997, Real Decreto 1561/1998 que modifica al anterior, Decisión 3632/93/CECA de la Comisión, Decisión 341/94/CECA de la Comisión. Resolución de 27 de diciembre de 1996 del Ministerio de Industria y Energía y Real Decreto 2188/1995.

Tercero.—De conformidad con el artículo 94.1 del Real Decreto 887/2006, que exige señalar en el Acuerdo de inicio la causa que determina el inicio del procedimiento, las obligaciones incumplidas, y el importe de la subvención afectado:

a) La causa que determina el inicio del procedimiento de reintegro es el incumplimiento de alguna parte de las letras a), c) y d) del artículo 81.9 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, referidas respectivamente al incumplimiento de la obligación de justificación, de la finalidad y al de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios.

b) Las obligaciones incumplidas son el exceso percibido sobre el límite subvencionable establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, así como el exceso percibido sobre los costes excepcionales incurridos, de conformidad, respectivamente, con los apartados quinto y séptimo de las conclusiones del informe emitido por la IGAE en el ejercicio del control financiero de la subvención.

c) El importe total de la subvención afectado es de 733.075,67 €, desglosado en 184.299,10 €, en lo que se refiere a las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad de conformidad con el apartado quinto del informe emitido por la IGAE en el ejercicio del control financiero de la subvención y 548.776,57 €, en lo referido a las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad para compensar disminuciones de capacidad productiva superiores al 15%, de conformidad con el apartado séptimo del mismo informe.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, y en particular del informe emitido por la IGAE, y de acuerdo con los artículos 42.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y 96.1 del Real Decreto 887/2006, que determinan que el inicio del procedimiento de reintegro a propuesta de la IGAE tiene carácter vinculante para el órgano otorgante de la subvención,

Acuerdo:

Primero.—Iniciar el procedimiento para el reintegro de las subvenciones concedidas a la entidad Minas Escucha, S.A.:

Por las correspondientes a las ayudas al funcionamiento y reducción de actividad, concedidas mediante resoluciones de 13 de febrero de 1998; 11 de febrero de 1999; 19 de julio de 2000, y 15 de marzo de 2001, por importe de 184.299,10 €.

Por las correspondientes a las ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad para compensar disminuciones de capacidad productiva superiores al 15%, concedidas mediante resoluciones del Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales de 5 de octubre de 1999, por importe de 548.776,57 €.

Segundo.—Conceder al interesado un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente Acuerdo, para que pueda comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, proponer pruebas, aportar documentos y realizar las alegaciones que tenga por convenientes. Concluido este trámite y vistas las actuaciones pertinentes, se dictará la resolución que corresponda.

Se advierte que si el beneficiario no presentara alegaciones, el órgano competente podrá, sin más trámite, resolver el procedimiento de reintegro, en los mismos términos contenidos en el Acuerdo de inicio del procedimiento y sin necesidad de dar traslado a la Intervención General de la Administración del Estado para informe.

Tercero.—Comunicar al interesado que, en el caso de que la resolución que ponga fin al procedimiento de reintegro establezca la devolución total o parcial de la subvención otorgada, dichas cuantías se verán incrementadas con el importe de los intereses legales de demora procedentes, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que dicho incumplimiento pudiera dar lugar en aplicación de la legislación vigente.

Cuarto.—Informar al interesado de que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento que se inicia mediante el presente Acuerdo será de doce meses computados desde la fecha del Acuerdo de iniciación conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4, de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo producirá la caducidad del procedimiento y dará lugar al archivo de las actuaciones practicadas, sin perjuicio del derecho de la Administración a iniciar un nuevo procedimiento de reintegro.

Notifíquese al interesado el presente Acuerdo de inicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la LRJPAC, dándosele traslado del contenido de la propuesta de inicio de reintegro formulada por la IGAE, haciéndole saber que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, pueda alegar oposición al presente acto para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Comuníquese igualmente el Acuerdo de inicio a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 51.2 de la Ley General de Subvenciones y 96.3 de su Reglamento.

Madrid, 8 de febrero de 2008.—El Gerente del Instituto, Carlos Fernández Álvarez.

**7.824/08. Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de febrero de 2008, por el que se notifica a Tiscali España, Sociedad Anónima Unipersonal, dos actos administrativos relativos a tres recursos de reposición presentados por Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal.**

No habiendo resultado posible la notificación a Tiscali España, Sociedad Anónima Unipersonal, como interesado en el expediente número AJ 2007/1400 y acumulados, por causas no imputables a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley de Procedimiento Administrativo), a notificar por este medio que:

Con fecha 9 de enero de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha acordado, en relación con los tres recursos potestativos de reposición presentados por la entidad Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal, contra las Resoluciones de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, recaídas en los expedientes AEM 2007/1101, AEM 2007/1102 y AEM 2007/1117, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom España, Sociedad Anónima; Vodafone España, Sociedad Anónima, y Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima, respectivamente, la acumulación de los tres recursos de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en atención al principio de economía procesal y dada la identidad sustancial e íntima conexión de las resoluciones contra las que se dirigen los recursos y la identidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente en sus escritos.

Con fecha 11 de enero de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha acordado, en relación a la declaración de confidencialidad adoptada por el Secretario de esta Comisión en fecha 12 de diciembre de 2007, de determinados datos aportados por Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal, en sus escritos de recursos potestativos de reposición contra las Resoluciones de esta Comisión de fecha 4 de octubre de 2007, recaídas en los expedientes AEM 2007/1101, AEM 2007/1102 Y AEM 2007/1117, por las que se aprobaron los precios de interconexión de terminación en las redes de France Telecom España, Sociedad Anónima, Vodafone España, Sociedad Anónima, y Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima, respectivamente, que no hay lugar a declarar los datos confidenciales respecto a Vodafone dado que los mismos constituyen datos de tráfico entre ambos operadores durante una semana. Por tanto, se ha de tener en cuenta que Vodafone tiene acceso a los mismos y, que esta rectificación de errores no conlleva en ningún caso una revisión en cuanto al fondo de las resoluciones o actos que se adoptan en el ejercicio de las competencias que corresponden al Secretario de la Comisión por delegación de competencias por parte del Consejo de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a rectificar la redacción del párrafo séptimo del punto Tercero que quedará redactado como sigue:

«Analizado el escrito presentado por ONO, se observa que el mismo contiene datos relativos a los patrones de tráfico entre ONO y Vodafone, entendiéndose esta Comisión que esta información pertenece a la esfera del secreto comercial tanto de ONO como de Vodafone, por ser susceptible de revelar la posición competitiva de ambos operadores. Así pues, previa ponderación entre el interés de la recurrente en que se declare su confidencialidad, la posible vulneración del secreto comercial de Vodafone, y el beneficio posible de otros operadores interesados en el expediente de referencia o terceros interesados en conocer el contenido de la misma, se estima la procedencia de declarar la confidencialidad de los siguientes datos contenidos en el recurso formulado por ONO excepto respecto de Vodafone.»

Los textos íntegros de los actos pueden ser consultados en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Marina, 16-18, Torre Mapfre, 08005 de Barcelona.

Barcelona, 8 de febrero de 2008.—Por Delegación del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución 18/12/1997, BOE de 29-1-1998 y modificada por la Resolución de 8-11-2007, BOE de 29-11-2007), el Secretario, Ignacio Redondo Andreu.

**7.869/08. Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 4 de febrero de 2008, por el que se notifica a la entidad Spain Phone Card, Sociedad Limitada, la apertura de un periodo de información previa, y se le requiere para que suministre determinada información (RO 2007/1091).**

No habiendo resultado posible la notificación a la entidad Spain Phone Card, Sociedad Limitada, como interesada en el periodo de información previa tramitado con el número de expediente RO 2007/1091, por causas no imputables a esta Comisión (el interesado es desconocido en el domicilio para comunicaciones que consta en esta Comisión así como la dirección del interesado es incorrecta), se procede, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar por este medio que el inicio de la tramitación del mismo.

Asimismo, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y circunstancias investigadas en el periodo de información previa que se está instruyendo en esta Comisión, se requiere a dicha entidad para que remita a esta Comisión la información suficientemente detallada, junto con la documentación acreditativa sobre la actividad a la que se dedica, en concreto, indicar si explota alguna red de comunicaciones electrónicas y, en su caso, la tecnología utilizada (en el caso de que no explote ninguna red, aportar la documentación acreditativa que acredite la vinculación comercial y contractual con su proveedor de acceso a la red de comunicaciones electrónicas) fecha de inicio de la actividad, su ámbito geográfico de cobertura y, documentación acreditativa de la relación contractual de Spain Phone Card, Sociedad Limitada, con sus clientes (usuarios finales) para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con copia de los contratos suscritos y de las facturas expedidas a sus clientes, incluyendo el número total de abonados.

Además, en el caso de que prestase el servicio telefónico fijo y/o móvil disponible al público mediante tarjetas telefónicas prepago, deberá informar sobre los contratos suscritos para la provisión del servicio de plataforma para la prestación del servicio telefónico disponible al público por medio de soportes de pago y prestación del servicio de transporte y terminación nacional y/o internacional de llamadas. En particular, indicar de forma detallada, los operadores con los que ha contratado los citados servicios, la vigencia de los contratos suscritos y la denominación comercial, nombre de la tarjeta y numeración utilizada.

Igualmente, deberá informar sobre los ingresos por operaciones del ramo su actividad para cada una de las actividades que realiza.

Por último, se le informa de que tiene derecho a acceder al expediente en la Sede de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle de la Marina, n.º 16-18, edificio Torre Mapfre, 08005 Barcelona.

Barcelona, 4 de febrero de 2008.—Por Delegación del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 18-12-1997, B.O.E. de 29-1-98), el Secretario, Ignacio Redondo Andreu.